

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 20.084, QUE
ESTABLECE UN SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD DE LOS
ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A
LA LEY PENAL.

SANTIAGO, 7 de mayo de 2007

M E N S A J E N° 170-355/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley con el objeto de introducir modificaciones en la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

En los próximos meses, nuestro país se verá enfrentado al gran desafío que impone la implementación de una nueva justicia penal adolescente. Con ella se pretende, además de dar cumplimiento a numerosos y diversos instrumentos internacionales en materia de infancia y adolescencia, generar un cambio estructural sin precedentes en materia de administración de justicia penal para los menores de 18 años.

Pero esta nueva justicia requiere para su exitosa ejecución, de una estructura, organización e interacción de los diversos actores, que cumpla con los altos estándares de calidad y coordinación que la ley impone.

Por ello, el Ejecutivo se ha planteado la necesidad de introducir precisos, pero necesarios ajustes a la ley, de modo de cumplir con los fines que la inspiran, esto es, la responsabilización y la reinserción social del adolescente.

En efecto, esta iniciativa legal responde a las inquietudes planteadas desde diversos sectores de la sociedad, en especial, a las directrices entregadas por la Comisión de Expertos, órgano creado por la ley N°20.110, que suspendió la entrada en vigencia de la ley que ahora se modifica.

En este sentido, la propuesta que ahora presentamos apunta a perfeccionar algunos aspectos procesales y otros sustantivos que permitirán que ella sea aplicada de manera más uniforme, previniendo dudas interpretativas y problemas de operatividad del nuevo sistema de justicia penal para adolescentes.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

Las modificaciones que sometemos a vuestra consideración, se estructuran a partir de cuatro aspectos fundamentales.

El primero dice relación con la reordenación de los artículos referidos a la determinación de penas, a objeto de distinguir entre la pena a imponer y la pena considerada en abstracto.

El segundo, en lo que respecta a la procedencia de la internación provisoria, clarifica cuál será la pena a considerar por el juez para determinar si ella es o no procedente.

El tercer aspecto consiste en establecer en el caso de detención por flagrancia, nuevos elementos que deben presentarse durante el tiempo anterior al que el adolescente es puesto a disposición del tribunal.

En cuarto, y último lugar, en lo que se refiere a los centros semicerrados, se otorga la posibilidad al Servicio Nacional de Menores

de celebrar convenios con colaboradores acreditados para efectos de la oferta en materia de estos centros. Además, se contempla también facultar al juez para optar por la aplicación de una libertad asistida especial, en aquellos casos en que sea procedente una sanción de internación en régimen semicerrado.

En atención a lo anterior las modificaciones son las siguientes:

1. Determinación de las penas.

Una de las cuestiones que puede producir incertidumbre en el operador de la ley que se modifica, es la diversidad de interpretaciones a que, eventualmente, dan lugar algunas de sus disposiciones. Ello acontece con aquellas contenidas en los artículos 6, 21, 22, 23 y 32, las que están determinadas por el sentido que se le atribuya a las expresiones "crimen", "simple delito" o "falta".

Dichas dudas interpretativas se solucionan estableciendo que la pena a considerar en estas disposiciones, será aquella abstracta que el delito tenga asignada, de acuerdo a la normativa penal general o especial, según sea el caso.

Por tanto, la sanción quedará determinada por el mínimo establecido para el delito en cuestión, a la que se le rebaja un grado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°20.084.

2. Internación provisoria.

En lo que respecta, específicamente al artículo 32 de la ley, la modificación que se introduce resuelve los problemas de interpretación que podrían suscitarse con respecto a la internación provisoria, estableciendo en la norma la procedencia de esta cautelar personal cuando la pena en abstracto lo permita.

3. Flagrancia.

Otro aspecto central del que se hace cargo esta ley, dice relación con cuestiones procesales que resultan especialmente relevantes para el buen funcionamiento del sistema de aplicación de justicia penal adolescente.

En tal sentido, se modifica el artículo 31, que regula la detención por flagrancia.

Se propone, como medida de garantía, establecer obligaciones para el fiscal y las policías durante las horas previas a la puesta a disposición del tribunal del adolescente, lo que en ningún caso podrá exceder de 24 horas.

Para ello se establecen cuatro elementos que dan cuenta de estas garantías: el deber de disposición directa al tribunal; la necesidad de que ello ocurra en el menor tiempo posible; con preferencia en la programación de la audiencia y, con presencia del defensor cuando la diligencia exceda de la simple acreditación de identidad. Lo anterior se estima, cumple de mejor forma los fines de la ley, que establecer un mero plazo máximo, subsanando los problemas de operatividad a que la norma podría dar origen.

4. Centros de internación semicerrados.

Por último, en cuanto a los centros para la internación en régimen semicerrado se introducen dos modificaciones.

Con respecto a la administración de los centros semicerrados se propone modificar el artículo 43, en el sentido de ampliar las posibilidades para dar cobertura a la demanda a través de colaboradores acreditados que hayan celebrado convenios con el Servicio Nacional de Menores, pero a la vez manteniendo la responsabilidad directa por la correcta administración en este último organismo.

Razones estratégicas indican que tanto la cobertura como la calidad de estos centros resultan indispensables, pues sólo de esta forma se puede asegurar razonablemente el adecuado cumplimiento de la sanción y disminuir los incentivos para su quebrantamiento.

Desde un punto de vista normativo tanto la cobertura como la calidad de estos centros son obligaciones del Estado derivadas de su deber general de tratar con igual consideración y respeto a todos los sometidos a este régimen.

Finalmente, otra de las cuestiones que se ha planteado como problemática en la implementación de esta ley ha sido la de contar con la debida capacidad material que permita una óptima reinserción para aquellas personas

que son condenadas de acuerdo a las disposiciones de este cuerpo normativo. Por ello, se ha decidido otorgar la posibilidad al juez de optar por una sanción distinta de la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, conforme la apreciación que tenga de las necesidades de reinserción del adolescente y las condiciones existentes para el cumplimiento de la misma, pudiendo de esta forma aplicar la libertad asistida especial, cuando ello fuere procedente. Todo lo anterior con estricta sujeción al mandato impuesto por el artículo 20 de la misma ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Para introducir las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1) Para sustituir los artículos 6, 21, 22 por los siguientes:

“Artículo 6. **Sanciones.** En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

a) Internación en Régimen Cerrado con programa de reinserción social;

b) Internación en Régimen Semicerrado con programa de reinserción social;

c) Libertad Asistida Especial;

d) Libertad Asistida;

e) Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad;

f) Reparación del daño causado;

g) Multa;

h) Amonestación;

Penas accesorias:

a) Prohibición de Conducción de Vehículos Motorizados;

b) Comiso e incautación de los objetos documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y leyes complementarias.

Artículo 21. Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.

Artículo 22. Aplicación de los límites máximos de las penas privativas de libertad. Si la sanción calculada en la forma dispuesta en el artículo precedente supera los límites máximos dispuestos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Para sustituir el numeral 1° la frase “resulta equivalente a una pena de crimen” por la siguiente “supera los cinco años”.

b) Para agregar un inciso segundo del siguiente tenor: “La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley.”.

3) Para sustituir el inciso 1 del artículo 31 por el siguiente:

“Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible. La audiencia judicial que se celebre gozará de preferencia en su programación, no pudiendo en caso alguno exceder de 24 horas. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad. Dicha detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3° del Título V, del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme

al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.”.

4) Para sustituir en el artículo 32 la expresión “crímenes” por la siguiente frase “las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes”.

5) Para sustituir el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:

a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.

b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.

c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.”

6) Para agregar un artículo 5° transitorio del siguiente tenor:

“Artículo 5. Durante el primer año de vigencia de esta ley, en todos los casos en que resulte procedente la aplicación de la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, el juez podrá aplicar en su

reemplazo y por el mismo tiempo de duración, la sanción de libertad asistida especial.

Para estos efectos, el juez tendrá especialmente presente la oferta efectivamente disponible, el lugar de residencia habitual del adolescente y el mejor servicio a los propósitos de integración social de la medida."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia